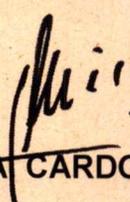


INFORME SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto del día 28 de julio del 2023, pendiente de su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Para proveer.

Florida, septiembre 25 de 2023.


ÁLVARO A. CARDONA GUTIÉRREZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1012
RADICACIÓN: 2023-00213

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, septiembre 25 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. – E.S.P. NIT. 800.167.643-5
DEMANDADO: MARIBEL ZAMBRANO BORRERO C.C. 1.114.875.589

Procederá el Juzgado a estudiar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo respecto de los títulos aportados como base de la ejecución de la siguiente forma:

RESPECTO DE LA FACTURA DE SERVICIO PUBLICO No. 1167040081:

La firma **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, mediante Apoderado Judicial, ha presentado demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **MARIBEL ZAMBRANO BORRERO**, pretendiendo que se libere Mandamiento de pago en su contra; para lo cual presenta como título valor base de recaudo, una factura de servicios públicos Nro. **1167040081**, por valor de **\$155.375.00.**, con fecha límite de pago, de la cual no se indica en ninguna de sus partes la fecha de vencimiento, pues lo único que se avizora de la misma en la casilla de fecha límite de pago es la palabra "INMEDIATO", y en la que se verifica el cobro de consumo entre el período 02/07/2003 al 06/08/2023, esto es, se presentó para su ejecución con anticipación al periodo cobrado, pues la demanda fue presentada el 26/07/2023.

Al disponerse el Despacho al estudio del presente caso puesto a consideración, de entrada, considera que no procede a librarse Mandamiento de Pago, por las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 422, del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra éste; tales documentos se catalogan como títulos ejecutivos.

Con base en lo expuesto, se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013, señaló que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

En el presente caso, vemos como el título ejecutivo allegado al presente plenario es una factura de cobro de servicio público domiciliario, lo que supone que estamos frente al estudio de un título ejecutivo complejo, pues por sí sola dicha factura no presta mérito ejecutivo, entre otras situaciones, porque de la misma, no se desprenden la multiplicidad de deberes y obligaciones de que son sujetos tanto la parte acreedora como la deudora, esto es, quien presta el servicio de suministro de gas domiciliario, como el que lo utiliza.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de, radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha señalado que **el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un**

contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.

De acuerdo con la citada sentencia, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

Por su parte, **el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva**, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea, que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, toda vez que la ejecución de obligaciones provenientes de servicios públicos se logra a través de títulos ejecutivos complejos, denominados así, por estar conformados por las facturas respectivas y los contratos pertinentes.

Al respecto prudente es recordar, la Jurisprudencia emitida por la Sesión Tercera del Consejo de Estado, Jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según la cual:

*“En lo que respecta a los procesos ejecutivos **derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva**, en una interpretación sistemáticas de los artículos 128, 21300 y 148 de la Ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la Sala en providencia del 89 de*

octubre de 1997, expediente 12.684...". (Subrayado y negrilla por el Despacho.)

Se concluye de lo anterior, que las facturas de servicios públicos dejados de pagar por los suscriptores o usuarios morosos, prestarán mérito ejecutivo, siempre que sean aportados junto con la factura respectiva, el respectivo contrato de **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS"** que se suscribió en su momento, en el que se encuentren individualizados todas y cada una de las obligaciones contraídas por el suscriptor en concreto, lo que supone que no es viable la presentación de un contrato de forma general; esto es, debe ser suscrito, aceptado y debidamente especificado por la entidad demandada, en nuestro caso **la señora MARIBEL ZAMBRANO BORRERO**, en calidad de suscriptor. Además, y según el aparte jurisprudencial antes mencionado, se tiene que la factura debe de estar debidamente firmada por el representante legal de la empresa prestadora de servicios públicos, para iniciar las acciones que se deben cumplir con los requisitos formales contemplados en el Código General del Proceso y los especiales para la conformación de títulos, previstos en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001.

Aunado a lo anterior, no existe documento alguno que demuestre que la señora MARIBEL ZAMBRANO BORRERO, haya recibido la factura de forma personal, tal y como lo presupone la normatividad comercial, así como tampoco se verifica documento que complemente el título complejo, que verifique la aceptación del contrato de servicios públicos, que obligue a la demandada, a aceptar todas y cada una de las condiciones impuestas por la empresa de servicios públicos, que en todo caso es la que posee la posición dominante en el negocio jurídico que no fue demostrado con los documentos aportados para su ejecución.

La persona que otorga el poder a la doctora CINDY GONZALEZ BARRERO, esto es, la señora **HADA MILENA AGUDELO SALGE**, ostenta la calidad de Representante Legal SUPLENTE JUDICIAL, por lo que se tiene que no es la Representante Legal de la parte EJECUTANTE, pues basta con observar el certificado de existencia y representación legal de la empresa GASES DE

OCCIDENTE S.A. E.S.P., aportado con la demanda digital, para determinar sin dificultad alguna, que el GERENTE y REPRESENTANTE LEGAL, es la señora **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CAICEDO**, por lo cual se **ABSTENDRÁ** este Juzgado de librar Mandamiento de pago, respecto de la factura de servicio público de la que se pretende su ejecución.

RESPECTO DEL PAGARE No. 56166268:

Como quiera que, respecto de dicho título aportado, se cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo respecto de la factura No. 1167040081, por las razones indicadas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **MARIBEL ZAMBRANO BORRERO**, para que dentro del término de 5 días pague a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$3.481.308) M/CTE.**, correspondiente al capital incorporado en el pagaré Nro. 56166268 suscrito el 08 de julio de 2021, con calenda de vencimiento 18 de diciembre del 2022.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 19 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

c) Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P., o los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

CUARTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR en estricta aplicación del artículo 593 del CGP, las siguientes medidas cautelares:

-El embargo de los derechos de propiedad que tenga la demandada **MARIBEL ZAMBRANO BORRERO** con **C.C. 1.114.875.589**, sobre el bien inmueble con M.I. # 378-76735, de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese la comunicación respectiva al registrador para que de ser procedente inscriba la medida y a costa del solicitante remita directamente a este despacho el certificado de tradición del bien mencionado donde refleje de ser posible su situación jurídica a diez (10) años, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

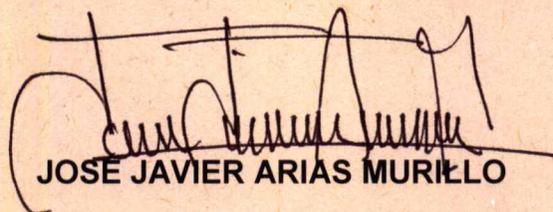
¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

-El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título bancario y/o financiero que posea la demandada **MARIBEL ZAMBRANO BORRERO** con C.C. **1.114.875.589**, en las entidades bancarias relacionadas en escrito de medidas, con un límite de embargo de **\$3.500.000**.

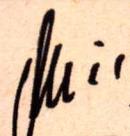
SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, C.C. No. **1.130.623.502** y T.P. **253.862** del C.S. de la J, para actuar en el presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por
Estado Electrónico No. -----59
de fecha 26 SEP 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario